

## REBELIONES INDÍGENAS EN EL SIGLO XVIII: SENTENCIA CRIMINAL CONTRA LOS NATURALES DEL PUEBLO DE MALINALCO, 1725

---

Presentación y paleografía: Aidé Elena Rivera Ruiz

Los casos de rebeliones e insurrecciones de las clases bajas durante la época colonial tanto en México como en América Latina, son una constante a través de los 300 años de este periodo y van más allá del siglo XIX, hasta nuestros días. El estudio del conjunto de estos casos permite conocer que no es acertada la imagen del indígena pasivo ante toda forma de abuso, ni la actitud de resignación ante su suerte. Si generalizamos, la actuación de los indígenas en la mayoría de estos movimientos se caracteriza por la violencia de sus participantes, así como la colectividad de los pueblos, pues la intervención era tanto de hombres como de mujeres y niños.

Antes de hablar de los móviles implicados en estos movimientos, es conveniente conocer la diferencia que existe entre rebelión e insurrección. De acuerdo con William B. Taylor, en ambos casos se trata de actos políticos violentos, sin embargo, las rebeliones son movimientos locales que no

pretenden crear un cambio sustancial en su sociedad sino que, por el contrario, tienen la finalidad de que regrese el orden perdido que los llevó a rebelarse. Las insurrecciones, por otro lado, son movimientos que engloban una región, es decir, puede o no participar gente de diferentes pueblos pertenecientes a una misma región, y también pueden incluir a varios estratos sociales buscando un replanteamiento de las relaciones de poder.<sup>1</sup> Aunque existe una diferencia entre ambos conceptos, en la realidad la forma de desarrollarse estos movimientos sociales impide muchas veces hacer una distinción entre ambos.

Desde este punto de vista, la mayoría de los movimientos armados ocurridos en los primeros años de la colonización responde al tipo de insurrección, ya que es frecuente que el motivo que guiara a una población a levantarse fuera quitar el dominio a los españoles para recuperar la hegemonía indígena, lo cual incluye tanto

---

<sup>1</sup> William B. Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, México, FCE, 1978, p. 173.

el sistema político como el económico y, especialmente, el sistema religioso.<sup>2</sup> Por otra parte, esta misma actitud de insurrección se sigue observando más allá del siglo xvi en los grupos indígenas del norte del país, en los que los levantamientos contra el dominio español fueron constantes.

Conforme las nuevas formas de vida se fueron asimilando y fusionando con los modos indígenas, los motivos de insurrección por hegemonía dejaron de ser frecuentes para dar paso a otras motivaciones. La mayoría de los autores toman como causas principales las obvias de todo movimiento: el maltrato por parte de los grupos dominantes de los grupos sometidos, los malos gobiernos y los malos gobernantes, el abuso, la explotación, etc.; si bien todos estos motivos forman parte inherente de las sublevaciones, debemos recordar que también es un ambiente constante en la vida habitual de los grupos sociales, por lo tanto, si sólo estas fueran las motivaciones principales, tendríamos casos de rebeliones e insurrecciones todos los días. Es un hecho que parte importante de un movimiento violento masivo es la catarsis que se crea a partir de rencores acumulados pero, como

en todo hecho social, las mecánicas que los mueven van mucho más lejos.

Para entenderlo mejor, podemos decir a grandes rasgos que existen dos tipos de causas por las cuales las poblaciones campesinas (en este caso indígenas) se rebelan o insurreccionan: económicas y políticas. En la primera es común encontrar que la aplicación de nuevos impuestos, así como su recaudación cuando éstos son excesivos y, en algunos casos, cuando existía un problema económico de fondo como las pestes o las sequías que impedirían una economía regular, se convirtiera en una provocación que derivara en la violencia de la población.<sup>3</sup> También incluye los pleitos por posesión de tierras, ya sean casos de invasiones o de propiedad con otros pueblos o con particulares como los hacendados, y la obligación de trabajar para funcionarios, curas o los mismos hacendados,<sup>4</sup> aun cuando esto estuviera prohibido.

Dentro de los problemas políticos se encuentra la violación a la hegemonía de un pueblo, es decir, cuando las autoridades -con frecuencia los curas- trataban de cambiar el estilo de vida de los habitantes, por ejemplo, impidiendo que hablaran

---

<sup>2</sup> Silvia Soriano Hernández, *Lucha y resistencia indígena en el México colonial*, México, UNAM, 1994, pp. 256-258.

<sup>3</sup> Taylor, *op. cit.*, p. 201.

<sup>4</sup> *Ibid.*, pp. 202-203.

su propio idioma o el intento de algunos pueblos de separarse de su cabecera, y también cuando se pretendía transferir a un poblado de un lugar a otro.<sup>5</sup>

Estos son sólo algunos casos, pues dentro de ambas categorías existe mayor número de causas.

Como ya había mencionado, a partir del siglo XVII dichas manifestaciones tenían menos la intención de derrocar al gobierno español que de protestar por inconformidades. La forma en que se llevaban a cabo estas sublevaciones difiere de la zona norte del país a las zonas centro y sur. Algunos estudios demuestran que en estas últimas dos las mujeres encabezaban mayoritariamente estos movimientos y eran las más agresivas durante la rebelión, mientras que en el norte la participación masculina era predominante.<sup>6</sup> Cuando un pueblo decidía utilizar la violencia, ésta solía empezar con la convocatoria al pueblo a través del repique de campanas, o el toque de tambor o trompetas. Los pobladores acudían armados con todo lo que estuviera a su alcance: palos, piedras, machetes, zapapicos, bastones, garrotes, etc.<sup>7</sup> Entonces se lanzaban contra lo que fuera símbolo de

su descontento, podían ser el cura del lugar, el alcalde, los funcionarios o representantes del Estado y en algunas ocasiones los edificios como la cárcel o las casas reales.<sup>8</sup>

Una vez que la efervescencia pasaba, los instigadores o incluso el pueblo entero huían hacia las montañas tratando de eludir el castigo. Las autoridades españolas presentaron una frecuente preocupación por estas muestras de inconformidad social; sus reacciones en general eran represoras y punitivas, aunque lo cierto es que también se preocupaban de llegar a acuerdos que les permitieran recuperar el control del pueblo a la vez que imponían castigos ejemplares a los responsables.

En 1721 sucedió un caso que ejemplifica de forma efectiva este tipo de situaciones en la Nueva España. El documento trata la sentencia criminal aplicada al caso de rebelión ocurrido en el pueblo de Malinalco a causa de la inconformidad de sus habitantes ante la resolución de la Real Audiencia de amparar a los jesuitas del colegio de San Pedro y San Pablo en la posesión de un ojo de agua.<sup>9</sup> La resolución fue presentada ante la gente del pueblo en 1721, pero la sentencia contra los naturales sublevados

<sup>5</sup> *Ibid.*, pp. 205-207.

<sup>6</sup> *Ibid.*, pp. 176-177.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 175.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 180.

fue dada hasta 1725. Como era costumbre, la Real Audiencia había mandado comunicar su resolución por medio del receptor y su teniente, y al conocer el resultado del litigio los indios trataron de evitar la posesión del ojo de agua por medio de palos, piedras, cuchillos y otras armas no especificadas, luego de haber sido convocados a son de campana. Aquí podemos ver los elementos comunes en estas situaciones, desde la forma de convocar a los habitantes hasta las armas utilizadas; como era frecuente, los indios atacaron a aquellos que personificaban la injusticia cometida en su contra, es decir, agredieron al receptor y al teniente que comunicaron la resolución y, no conformes con esto, atacaron también al padre administrador del ingenio que disputaba el ojo de agua, junto con sirvientes y esclavos, al punto que todos tuvieron que huir.

De acuerdo con el análisis de William B. Taylor, pocos son los casos de sublevaciones que incluyeron saqueo e incendios.<sup>10</sup> Ambas cosas suceden en el caso que se aborda, ya que los naturales acudieron al ingenio con tambor y bandera, quemaron la casa del padre administrador, tomaron y destruyeron tanto sus alhajas como las cosas de uso común e intentaron quemar las casas reales

-al parecer no concretaron esto, pero sí agredieron al alcalde mayor.

Desafortunadamente, no se encuentra el expediente del seguimiento del caso como para conocer los testimonios de los naturales y lo que argumentaron a su favor. Lo cierto es que en la sentencia se trasluce que la naturaleza de la sublevación no es terminar con el régimen hispanizado de gobierno, sino continuar en el mismo a través de lo que los habitantes del pueblo consideraban justo; los indígenas desconocieron la autoridad del gobernador electo poniendo en su lugar a uno elegido por ellos mismos: Francisco Pablo, alias Palachi.

En la sentencia no se aclara si la gente implicada trató de huir o si en efecto escapó del pueblo para esconderse; esto es probable ya que uno de los procesados se encontraba ausente: en total eran doce reos los sentenciados, incluyendo dos mujeres y un menor de edad.

Como era costumbre, las autoridades españolas aplicaron las leyes de forma que sirviera de ejemplo a los demás y, al parecer, tratando de no salir de los mismos lineamientos de la legalidad. Se identifica como cabecilla de la sublevación a Francisco Palachi -su supuesto gobernador- y es

<sup>9</sup> Indiferente Virreinal, Criminal, caja 2572, expediente 008, 3 fs.

<sup>10</sup> Taylor, *op. cit.*, p. 180.

el único al que se le condena a pena de muerte; luego de ser sacado en bestia de alabarda debía ser ahorcado en la plaza principal, para luego cortarle la cabeza y dejarla expuesta en el mismo sitio a manera de ejemplo para los demás. La condena para los otros reos oscilaba entre doce y 200 azotes, penas de trabajos forzosos en obrajes por diferente número de años, destierro, embargo y venta de bienes y, claro, la exhibición pública. Un detalle curioso es que dentro de la condena se consideraba el tiempo que estos reos llevaban encerrados en la cárcel, y que se les debía "computar", según el término de la época, para disminuir el tiempo de pena determinado.

Era frecuente que las autoridades españolas insistieran en que este tipo de sublevaciones nacía de una o varias personas y no de forma espontánea y colectiva, lo cual les obligaba muchas veces a inventarse líderes a quienes castigar pues era imposible castigar a todo el pueblo.<sup>11</sup> En este caso, la elección hecha por los rebeldes de un gobernador propio les ayudó a identificar al cabecilla, además de los que dirigían a la gente con tambor y bandera (no fueron condenados a muerte pero sus sentencias

eran las más severas), pero existe la posibilidad de que Francisco Palachi haya sido elegido sin ser el iniciador de todo. Dada la falta del expediente completo, no podemos saberlo.

Aunque lo usual era aplicar todo el peso de la ley en estos casos, las autoridades decidieron aminorar el castigo de la gente de Malinalco. Luego de la apelación interpuesta, a Francisco Palachi se le conmutó la pena de muerte por 200 azotes y diez años de trabajo en obraje, considerándosele los años pasados en prisión; al menor de edad se le perdonaron los doce azotes a que fue condenado, a cambio de no poder entrar al pueblo por dos años y sin que esto significara destierro, pues si desobedecía su castigo entonces sí sería desterrado.

Quizás lo más interesante de este documento es que tiene la información suficiente como para conocer algunos de los móviles de las insurrecciones, así como los procedimientos legales que se llevaban a cabo. Aunque no exista ya el procedimiento completo, los elementos que se conservan dentro de la sentencia nos dejan entrever casi en su totalidad algo de los procesos judiciales de principios de siglo XVIII. 

---

<sup>11</sup> *Ibid.*, pp. 177-178.

se han en las Muestras de Sueta El no para  
Matias Alencade - dno. p[ro]v[isor] de Oaxaca quien  
Exonico V[er]de y r[es]ta p[er]to. que p[er]tin[en]cia en el Oficio, y el  
dno. p[er]to Juan del Monte, que son los d[os] Muestras  
de que son Salido de la p[er]tinen[cia]

*[Signature]* no  
7

1125



Se han dado tres mandamientos de suelta el uno para Matheo Clemente = Otro para Thomas de Escobar quien exhibio veinte y cinco pesos que paran en el oficio, y el otro para Juan de Morales, que son los tres mencionados que han salido de la prision. 1725

Joseph Manuel de Paz escribano.

En los autos, y causa criminal, que de oficio de  
Pablo, alias Palachi = Joan Andree, teo auente = Niño  
Nuevo = Pedro Antonio, el Herrero = Balthazar de  
quez, alias la Quaguinzo la = Andree Decavequa,  
vinos de los vassos de el Pueblo de Malinalco; por  
diez y siete veinte y veinteydos de el mes de Marzo  
para impedir la execucion de un despacho mo-  
vil, q ante nos pende, en q se estando amparado  
pania en la posesion, q se hallaba de unos dos de au-  
piciacion, perdiendo el respeto de la Real Audiencia  
nos exceos, q contra de los autos, y lo demas: Joac  
tambien se han seguido con el ofiçal de esta R

Fallamos adentor a los meritos de el proceso, a q nos remittimos, y a  
en vista de la sentencia pronunciada p<sup>a</sup> el Sr. D. Nicolas Espinosa  
vno de Abril de año de mil setecientos y veinte y uno, cuyo tenor  
Comision de los Señores Presidente y Oydores de la Real Aud.<sup>a</sup> y  
Palachi D. Thomas de Sedoa Joan Andree Niño Nuevo Pedro Antonio  
Petroñila Bolaquez, alias la Quaguinzo la = Balthazar de los Rey-  
casel publica de este Pueblo, y otros auentes, principales moradores  
Pueblo de Malinalco en los dias del y siete veinte y veinteydos de el mes  
Presidente, y Oydores de año de mil setecientos y veinte y uno, en q se mandò amparar a la p<sup>a</sup> de  
de unos dos de agua q nacen en un vassio de este dho. Pueblo; impiacion  
con piedras, patos, cuchillos, y otras armas, acuchillados de otros veos; malla-  
clavos, y navientos q los acompañaban, haciendo a muchos de ellos; obli-  
en esta ocasion y en otras dos de vnos balaxos unidos a dho. Pueblo en proçal a q  
quiesaron las ventanas y ventanillas de la casa principal de la habitacion de dho.  
haron con la ventanilla; executando esto y dho. estrago, sin atencion a el ofiçal  
pediaron, ante bien, dho. señores, intervieron quemando la casa, y  
soviaron y pusieron en su lugar a dho. Fran. Palachi; e intervieron contra a  
auxillarse a lo referido, y otros, y lo demas, visto q = Fallò, atento a los autos, y  
denas y condeno a dho. Fran. Palachi en la pena ordinaria de muerte, p<sup>a</sup> lo qual  
de el panto al peluero, y a voz de pueñero q mandò q se delibò, sea llevado p<sup>a</sup>  
por el peluero, hasta que naturalmente muera; y executado lo referido le-  
tra p<sup>a</sup> una sea el dho. de quitarla, pena de la vida. = A dho. Joan Andree,  
a otros, y otros años de un realde a cada vno. = A Joan de Morales, Mathio Clemente  
en un oblige a cada vno; y p<sup>a</sup> execucion de lo referido sean suados en bestias de alba-  
hasta q se execute la pena de muerte impuesta a dho. Fran. Palachi = A dho. Niño  
ano en dho. Pueblo y su auxillado por tiempo de diez años: =  
cevido seauelto. = A dho. Pedro Antonio Caldera, se mantenga viviendo en el  
y lo q sanare sea para si; y lo q bienes embargados a años, veos; y el monto a

Real Justicia se ha seguido contra Francisco  
 el Viejo = Joan de Morales = Matheo Clemente, el  
 los Reyes = Thomas de Erdoza = Petrona Belaf  
 mbrien eco auente = y Lorenzo el Pintor, todos ve  
 el sumulto, y subleuacion que executaron en los dias  
 el año pasado de mil. seiscientos y veinte y uno,  
 dado libran por esta R. Aud. sobre el punto ci  
 la p. de el Colegio de S. Pedro y S. Pablo de la Sagrada Com  
 nidad en uno de otros varios que con efecto im  
 la diligencia, y al teniente q le acompañaba, con o  
 in Miguel Anjuzer, Procurador de otros. reos, que  
 al Aud.



largas prision en q otros reos se han mantenidos en la R. carcel de Corte q  
 indubal, Alcalde q fue de Corte en la Real Sala de el crimen, a los veinte  
 el siguiente = En la causa criminal q de oficio de la R. Justicia en virtud de  
 dond' se ha de esta nueva Espana se ha seguido contra Fran. Pablo alij  
 el Henrico Pedro Ant. Decabtena = Joan de Morales = Matheo Clemente el Viejo =  
 y Marcos de la Cruz, sus hijos = y Maria Magdalena Indio preso con la  
 cauzilla en el sumulto, subleuacion, y alonada q executaron los finales de este  
 Marzo proximo pasado, p. impedir la execucion de el despacho de los señores  
 el Colegio de S. Pedro y S. Pablo de la Ciudad de Mex. en la posesion q se hallaba  
 la con efecto con fuerza de armas, congregandose a son de campana, y saliendo  
 dond' al Receptor, executor de dho. despacho, al P. administracion de dho. Ingenio, es  
 vidolo a retirarse, huyendo de otros Indios, a dho. Ingenio, hasta donde los perseguieron y  
 Jambor, y con vanidad, quemaron las casas de otros. Indios, y esclavos, cardalesales, y presia  
 de, se tiraron la sala q se le usó, y cobijó de el servicio de dho. Ingenio, las diligencias, y auo  
 riva de este dho. Pueblo y su teniente, que los procuraba contener, dandole a este un  
 en q habita; depulieron al Gobernador legitimam. electo y aprobado por el ayuntamiento  
 de el Pueblo de Tamaquacan, commoviendo, y convocandole para que les  
 de el proceso, a q me remito, q por la culpa q se le ha contra otros. reos, los devo en  
 ta sacado de la carcel en q estaba en forma de yndia sobre una bestia de albarda con boga  
 las calles, puestas a la horca q está en q Plaza de este año. Pueblo, donde sea ahorcado  
 costada la cabeza y puesta en otra horca p. q sirua de exemplo, y escarmiento, y ningun  
 Miguel. Ant. q en dho. alonada, robaban la canchera y damba, los condeno en dos años  
 Puerto-Ledro Ant. el Henrico y Barthazar de los Reyes en cien años, y quatro años de servicio  
 a, de mudar de la cintura arriba a vez de Leonero por las calles publicas, y en el pie de la horca  
 al de Erdoza y Petronila Belafambrien, a q la Quaquinola, Indio, principal q y a Maria Magda  
 Marcos Fran. Quaquison, menor de cabos e año se le den a dho. y dho. en la carcel, y por  
 p. de Joan de Morales dond' dice vive) por tiempo de ses me q, sin embargo en este Pueblo  
 las cantadas q fueren vendidas en los cobajes, aplico p. en parte de pago de lo q impataron

[Mitad izquierda de foja frente]

En los autos y causa criminal, que de oficio de Pablo, alias Palachi = Joan Andres, reo ausente = Miguel tuerto = Pedro Antonio, el Herrero = Balthazar de quez, alias la Quajinzola = Andres Tecayegua, zinos de los varrios del pueblo de Malinalco; por dies y siete = veinte y veinteydos de el mes de marzo para impedir la execucion de un despacho man vil, que ante nos pende, en q se mando amparar á paña en la posesion, que se hallaba de unos ojos de agua, pidieron, perdiendo el respecto al Receptor que paso a tros excesos, que constan de los autos, y lo demas: Joa tambien se han seguido con el fiscal de esta Re

Fallamos atentos a los meritos de el proceso, a q nos remitimos, y á [la] en vista de la sentencia pronunciada por el licenciado don Nicolas Chirino uno de abril de dicho año de mil setecientos veinte y uno, cuyo tenor comision de los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Palachi = don Thomas de Escobar = Joan Andres = Miguel Nuñez = Pedro An Petronila Belasquez, alias la Quaguinzola = Balthazar de los Rey carsel publica de este pueblo y otros ausentes, principales motores [y] Pueblo de Malinalco en los dias dies y siete = veinte = y veinteydos de el mes Presidente y Oidores de dicha Real Audiencia en que se mando amparar a la parte de de unos ojos de agua, q nacen en un varrio de este dicho pueblo; impidiendo con piedras, palos, cuchillos, y otras armas, acaudillados de dichos reos; maltra clavos y sirvientes, que los acompañaban, hiriendo a muchos de estos; obliga en esta ocasion, y en otras dos después bajaron a dicho ingenio en tropas, a son de quebraron las puertas y ventanas de las casas principales de la habitacion de dicho jaron por las ventanas; executando estos, y otros estragos, sin atencion a el alcalde pedrada, antes bien, atropellando su respecto, intentaron quemarle las casas reales gobierno, y pusieron en su lugar a dicho Francisco Palachi; escrivieron carta a los auxiliarse á los referidos excesos, y lo demas visto etcétera= Fallo, atento a los autos, y denar y condeno a dicho Francisco Palachi en la pena ordinaria de muerte, para lo cual de esparto al pescueso, y a voz de pregonero, que manifieste su delicto, sea llevado por por el pescueso, hasta que naturalmente muera; y ejecutado lo referido, le sea na persona sea osado de quitarla, pena de la vida.= Ya dichos Joan Andres, asotes, y dies años de un obraje a cada uno.= A Joan de Morales, Matheo Clemente en un obraje a cada uno; y para execucion de lo referido sean sacados en bestias de albar hasta que se execute la pena de muerte, impuesta a dicho Francisco Palachi.= A dichos Tho lena en destierro de este dicho pueblo y su jurisdicción por tiempo de dies años.= cevido sea suelto.= Y dicho Pedro Antonio Calteña, se mantenga sirviendo en el y lo que ganare sea para si.= Y los bienes embargados a dichos reos; y el monto de

[Mitad derecha de foja frente]

Real Justicia se ha seguido contra Francisco Nuñez = Joan de Morales = Matheo Clemente, el los Reyes, = Thomas de Escobar = Petrona Belas tambien reo ausente = y Lorenzo el Pintor, todos ve el tumulto, y sublevacion, que ejecutaron en los dias del año pasado de mil setecientos veinte y uno, dado librar por esta Real Audiencia sobre el punto ci la parte del colegio de San Pedro y San Pablo de la sagrada com que nacen en uno de dichos varrios y que con efecto im- la diligencia, y al teniente, que le acompañaba, con o chin Miguel Anjures, procurador de dichos reos, que al Audiencia =

larga prision, en que dichos reos se han mantenido en la Real carcel de corte, que Sandoval, alcalde que fue de corte en la Real Sala del crimen, a los veinte y es el siguiente = En la causa criminal, que de oficio de la Real Justicia, en virtud de chancilleria de esta Nueva España se ha seguido contra Francisco Pablo, alias tonio el Herrero = Pedro Antonio Tecalteña = Joan de Morales = Matheo Clemente el tuerto= es = y Marcos de la Cruz, sus hijos, = y Maria Magdalena, indios presos en la cavezillas en el tumulto, sublevación y asonada, que ejecutaron los indios de este de marzo, proximo pasado, para impedir la execucion de el despacho de los señores el colegio de San Pedro y San Pablo de la ciudad de Mexico en la posesion que se hallaba, la con efecto, con fuerza de armas, congregandose a son de campana, y saliendo tando al receptor, ejecutor de dicho despacho, al padre administrador de dicho ingenio, es= ndolos á retirarse, huyendo de dichos indios a dicho ingenio, hasta donde los persiguieron, y tambor y con vandera, quemaron las casas de dichos sirvientes, y esclavos, cañaberales, y prensa, Padre, le sacaron las alajas de su uso, y cosas de el servicio de dicho ingenio, las rompieron, y arro mayor de este dicho pueblo, y su teniente, que los procuraba contener, dandole á este una en que habita; depusieron al gobernador legitimamente electo, y aprobado por el superior indios de el pueblo de Sumpaguacan, conmoviendole, y convocandole, para que les meritos de el proceso, á que me remito, que por la culpa, que resulta contra dichos reos, los debo con= sea sacado de la carcel, en que se halla en forma de justicia, sobre una bestia de alabarda, con soga las calles publicas á la horca, que esta en la plaza de este dicho Pueblo, donde sea ahorcado cortada la caveza, y puesta en dicha horca, para que sirva de ejemplo, y escarmiento; y ningu- Miguel Nuñez, que en dichas asonadas llebaban la vandera, y tambor, los condeno en doscientos el tuerto -Pedro Antonio el Herrero-, y Balthazar de los Reyes en cien azotes, y cuatro años de servicio da, desnudos de la cintura arriba, á voz de Pregonero por las calles publicas; y estén al pie de la horca, mas de Escobar,- y Petronila Belasquez, alias la Guaguinsola, indios principales, y a Maria Magda Marcos Francisco Guaguison, menor de catorce años se le den dose asotes en la carcel, y a per= trapiche de Joan de Morales, (donde dice sirve) por tiempo de seis meses, sin entrar en este pueblo las cantidades en que fueren vendidos en los obrajes, aplico para en parte de pago de lo que importaren



Un quartillo.

SELLO QUARTO, VNO QUARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO, Y VEINTE Y SEIS.



los reos condenados en el proceso de este dho. Pueblo, y su jurisdiccion no  
 a los señores Jueces, y oydores de la R. Audiencia, y refero su  
 importancia los datos causados en dho. proceso, p.<sup>o</sup> q. vie de el como, y  
 así lo pronuncio, y mando. La qual se execute, dando se prime-  
 en su Real Acuerdo, y refero proveer p.<sup>o</sup> con los autos, fue-  
 de otro. Fran. Salaschi, y demás reos, condenamos en la pena de dho. fue-  
 cedemos condenar, y condenamos al dho. Fran. Salaschi, en doscientos dho.  
 de abasaca, d. mudo de cinta para arriba, y a vez de oronero, q. manifieste su delito, y así  
 el tiempo q. ha estado preso. = A los dho. Mig. Nájera, y Juan Andrés, reos auten. suyo, q. fue-  
 el tiempo q. han estado presos = Debemos absolver, y absolvemos de la instancia de este dho. auto  
 notifique, no entee p.<sup>o</sup> tiempo de dos años en el Pueblo de Malinalco, con aprehens.<sup>o</sup> de q. n. lo que  
 cedemos condenar, y condenamos a dho. Matheo Cerón el dho. en el proceso de el Pueblo, y sus ju-  
 risdiccion = A los dho. D. Juan de Herrera, y Balthazar de los Reyes en dos años de obrales, un com-  
 los dho. Thomas de Puebla, y Leonora Belalquez, como en la referida sentencia, q. tienen con ten-  
 embargados, el p.<sup>o</sup> el de hecho el tiempo, q. han estado presos, y quando a veinte y cinco p.<sup>o</sup>  
 vendolos, mandamos se les de embargar sus bienes, si tienen algunos embargados, y se les entee-  
 nunciada en la causa de dho. reos, comp. fue en las manifestadas dho. die, y veie del dho.  
 la rebueta contra Andrés de Cayegua, reo auten. y Lorenzo el pintor, debemos condenar, y  
 se le compute el tiempo q. ha estado preso. = y por lo q. toca a dho. Andrés de Cayegua, q.  
 si no enubiese, se llame, y redusca a la prisión p.<sup>o</sup> la subtrancion de su causa. = y por  
 mandamos mantener se los en el Hospital de San de Mexico, si se mantuviese todavía en el,  
 impedancia de los bienes, q. hubiese embargados, y no estan mandados embargar, y lo q. mandamos  
 amos p.<sup>o</sup> en parte de castor de estos y Tabasco de esta causa, con la referida a la p.<sup>o</sup> de otro  
 de los derechos q. tubiere, por los intereses, y datos causados, y q. se le han recueldos, por  
 esta sentencia a la appian. q. valencia, la confirmamos, revocandola, como la revocamos,  
 lo pronunciamos, mandamos, y firmamos. = entre unq. = se haze =

*Handwritten signature: Juan de Herrera*

*Handwritten signature: D. Juan de Herrera*

En la Ciudad de Mexico a diez y siete

las cosas de esta comision, según la tasacion, y regulacion que se hi  
lo quebranten pena de la vida; y cumplido el tiempo referido, den  
derecho a salvo a la parte de dicho colegio de San Pedro y San Pablo por lo  
contra quien le convenga. Y por esta mi sentencia, difinitivamente jusgar  
ro cuenta con los autos á los señores Presidente y Oidores de dicha Real  
go que sean aprehendidos. = Don Nicolas Chirino Sandoval = De que por  
para ante nos apelado, -atentos, como dicho es, á la dilatada prision  
para lo cual sea sacado en forma de justicia por las calles publicas en bismo  
mismo le condenamos en dies años de un obraje, computandoseles asi mismo  
dicho Joan de Morales, a quien por via de providencia mandamos se le  
branta, será desterrado de él y de la jurisdicción por quatro años. = Y así mismo  
risdccion por tiempo de tres años, que no quebrante, pena de cumplirlos do  
tarseles el tiempo de su prision = Y debemos mandar y mandamos, que  
tida de dies años de destierro de el Pueblo de Malinalco, y su jurisdicción,  
cada uno, en que les condenamos, para ayuda de costas y salarios; y exhi  
guen = Y por lo que mira á la reserva que en la sentencia de esta Real  
de el año proximo pasado de mil setecientos y veinte y quatro, se haze sob  
condenamos a dicho Lorenzo el pintor en quatro años de un obraje,  
se dice averse mandado llamar á edictos y pregones, mandamos  
lo que mira a dicho Pedro Antonio Castañeda, que en dicha sentencia apelada se  
se suelte luego, pagandosele todo el tiempo, que hubiere estado. = Y  
la venta de el servicio personal de los condenados a obraje, lo apl  
colegio de San Pedro y San Pablo, (contenida en dicha sentencia incerta  
su uso como, y contra quien le convenga; y en lo que es conforme  
en lo que fuere contraria, y por esta asi difinitivamente juzgando,

Marques de Villa  
Hermosa de Alfaro

Joseph Gutierrez  
de la Peña

[Mitad derecha de foja vuelta]

ziere; y los reos, condenados en destierro de este dicho Pueblo; y su jurisdicción, no cuenta á los señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia: y reservo su que importaren los daños causados en dicho ingenio, para que use de él como, y lo y así lo pronuncio y mando. La cual se execute, dandose prime Audiencia en su Real Acuerdo; y reservo proveer para con los ausentes, lue parte de dicho Franciso Palachi, y demas reos condenados en la pena de asotes, fue que han padecido, debemos condenar y condenamos al dicho Francisco Palachi, en doscientos asotes, tia de albarda, desnudo de cintura para arriba, y a voz deregonero, que manifieste sus delitos; y así el tiempo que ha estado preso. = A los dichos Miguel Nuñez, y a Joan Andres, reo ausente, (luego que pue el tiempo que han estado presos = Y debemos absolver, y absolvemos de la instancia de este juicio á notifique, no entre por tiempo de dos años en el Pueblo de Malinalco, con apercemiento de que si lo que- debemos condenar y condenamos á dicho Matheo Clemente el tuerto en destierro de el Pueblo y su ju blados = A los dichos Pedro Antonio el Herrero y Balthazar de los Reyes en dos años de obraje, sin compu los dichos Thomas de Ejubar, y Petrona Belasquez, cumplan la referida sentencia, que tienen consen computandoseles para el de destierro el tiempo, que han estado presos; y pagando á veinte y cinco pesos biendolos, mandamos se les desembarguen sus bienes, si tienen algunos embargados, y se les entre Audiencia pronunciada en la causa de otros reos complices en las inquietudes) á los días y siete de marzo re las resultas contra Andres Tecayegua, reo ausente, y Lorenzo el pintor; debemos condenar, y que se le compute el tiempo que ha estado preso. = Y por lo que toca a dicho Andres Tecayegua, que que si no estubiese, se llame y se redusga a la prision, para la substanciacion de su causa. = Y por mando mantener seis meses en el trapiche de Joan de Morales, si se mantuviere todavía en el la importancia de los bienes, que hubiere embargados, y no estan mandados entregar, y lo que montare icamos para en parte de gastos de costas y salarios de esta causa, con la reserva á la parte de dicho y de los derecho que tubiere, por los intereses, y daños causados, y que se han recrecido, para esta sentencia á la apelada que va incerta, la confirmamos, revocandola como la revocamos lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=

Juan Prieto  
Pacheco

Licenciado don Joseph Francisco  
de Aguirre

En la ciudad de Mexico a veinte



y nueve de octubre de mill setesientos y veinte  
y cinco los señores Presidente y Oidores de esta Audiencia  
Real de la Nueva España dieron y pronunciaron  
la sentencia de la foja antecedente

Joseph Manuel de Paz escribano.

El fiscal de su Magestad se da por notificado  
Mexico y octubre 31 de 1725 años y lo rubrico

En la ciudad de Mexico a treinta y un dias del mes de  
octubre de mill settecientos y veinte y cinco años yo el escribano estando  
en la Real carsel de esta Corte y mediante don Juan Garcia Cortes  
Moctesuma ynterprete de esta Real Audiencia notifique la sentensia de las  
fojas antecedentes dada y pronunciada por los señores  
Presidente y Oidores de esta Real Audiencia para los efectos conte  
nidos en ella a Francisco Palachi don Matheo Clemente  
Don Thomas de Escobar Pedro Antonio Baltasar  
de los Reyes: Juan de Morales Juan Miguel Lo  
renso de la Cruz y doña Petrona Velásquez todos  
naturales del partido de Malinalco y sin embargo

de batlar en Cabellano harrinda de la Leida m. diario  
 Año (Ingeniero Director, que la oian y que la obedian  
 con el Rey y la Reyna y con sus herederos y no firmados  
 Por que dize en no años eicovini fimo de dicho  
 impune de qu. doz. lo =  
 D. Juan Garcia Cortes  
 Notario



Hoy a las ocho de la Ciudad de Mexico en dicho dia mes y año de  
 Diego de Herrera de la N. notifique e hizo notoria la sentencia de las  
 cosas anexas dadas y pronunciadas por los  
 señores Don Alonso de Ovando y Don Alonso de Sotomayor a Don  
 Juan Miguel de Herrera Procurador de la  
 Real Audiencia de Mexico y de todo de lo que se contiene en  
 este auto de fe =  
 Don Juan Garcia Cortes

En la Ciudad de Mexico en dicho dia mes y año de  
 Pedro de Villalba de la N. notifique e hizo notoria la sentencia de las  
 cosas anexas dadas y pronunciadas por los  
 señores Don Alonso de Ovando y Don Alonso de Sotomayor a Don  
 Juan Miguel de Herrera Procurador de la  
 Real Audiencia de Mexico y de todo de lo que se contiene en  
 este auto de fe =  
 Don Juan Garcia Cortes

de hablasen castellano haviendosela leído mediante  
dicho interprete dixeron que lo oían y que la obedecían  
con el respecto y veneración devida y no firman  
Porque dijeron no saber escribir firmolo dicho in-  
terprete de que doy fe =

Don Juan Garcia Cortes Moctesuma

[Al margen] Notificación a Joachin Miguel de Ansures

En la ciudad de Mexico en dicho día mes y año dichos  
Yo el escribano notifiqué e hice notoria la sentensia de las  
fojas antecedentes dada y pronunciada por los  
señores Presidentes y Oidores de esta Real Audiencia a Joa-  
chin Miguel de Ansures Procurador en nombre de sus par-  
tes quien entendido de todo su contesto dixo la  
oye de ello doy fe =

Joseph Manuel de Paz escribano

En la ciudad de Mexico dicho día treinta y uno del mes de  
Octubre de mill setecientos y veinte y sinco años yo el escribano  
hize noticia e notifique la sentensia dada y pronun-  
ciada por los señores Presidente y Oidores de la Audiencia  
Real de la Nueva España, a Antonio, Joseph Vidaurre  
Procurador de esta Real Audiencia en su persona que conosco  
y entendido de todo su contesto dijo lo oye y esto res-  
pondio de ello doy fe

Joseph Manuel de Paz escribano

